

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00253 00

**ACCIONANTE: HEIVY CAROLINA VELASCO PATARROYO EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSA DE ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO**

**DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S. Y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN
INTEGRAL S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por HEIVY CAROLINA VELASCO PATARROYO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO en contra de COMPENSAR E.P.S. Y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

HEIVY CAROLINA VELASCO PATARROYO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S. y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, al abstenerse de autorizar los procedimientos médicos que requiere la menor para su congrua existencia.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló que su hija está diagnosticada con una enfermedad huérfana y desde el pasado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), los médicos tratantes han ordenado lo siguiente:

- Atención visita domiciliaria por foniatría y fonoaudiología
- Atención visita domiciliaria por fisioterapia
- Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional
- Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral
- Potenciales visuales evocados multifocales
- Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia

- Evaluación de función muscular estática dinámica y flexibilidad
- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos
- Participación en junta medica por medicina especializada (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisiatra, neuropediatría, endocrinología y trasplante)
- resonancia magnética de cerebro

Adujo que las encartadas han hecho caso omiso a las órdenes del médico tratante y dilatan la práctica de los procedimientos, poniendo en riesgo la salud de la menor.

Así las cosas, mediante auto del primero (01) de abril de dos mil veinte (2020), se negó la medida provisional deprecada por no contar en ese momento con suficientes elementos de juicio que permitieran tomar esa decisión en una etapa previa a la sentencia; adicionalmente se admitió la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S. Y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., y se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, ENFETER S.A. y el INSTITUTO ROOSEVELT.

De igual forma, en atención a las respuestas allegadas, mediante proveído de fecha tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), se ordenó requerir a las accionadas INSTITUTO ROOSEVELT y CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., a fin de que aportaran información necesaria para este Juzgado.

Posteriormente, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), se ordenó requerir a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – HOMI, a fin que informara si efectivamente el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la cita de “Participación en junta medica por medicina especializada (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisiatra, neuropediatría, endocrinología y trasplante)” y “cuidados paliativos” a la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, de conformidad con lo afirmado por COMPENSAR E.P.S.

Finalmente, mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) se ordenó requerir a COMPENSAR a fin de que aclarara a qué autorización hacia referencia en la contestación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S., indicó que la menor se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del señor EDGAR CAMILO MARTÍNEZ RINCÓN, adicionalmente, señaló que es improcedente solicitar servicios y suministros no ordenados por el galeno tratante, entre ellas transporte, servicios y otros suministros.

Frente a los servicios de terapias por atención domiciliaria, precisó que el treinta (30) de marzo de la presente anualidad se expidió la respectiva autorización para 8 terapias físicas, 8 terapias de fonoaudiología y 8 terapias ocupacionales.

De igual forma, indicó que en la actualidad se encuentran autorizados los dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral; que la junta médica fue realizada

el diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad en el HOMI al igual que la cita de cuidados paliativos, por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones por estar ante un hecho superado.

CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., allegó respuesta en virtud de la cual manifestó que la última fecha de atención a la menor fue el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); que durante la valoración la menor se encontraba en compañía de la tía quien se mostró en desacuerdo con el seguimiento médico ofrecido hasta el momento por equipo de CLINICOS, puesto que por concepto personal manifestó que debe ser instaurado mayor número de visitas médicas.

Indicó que se autorizaron las terapias con fonoaudiología y terapia física, las cuales se prestaban a través de la UT CLINICOS ENFETER, sin embargo, los familiares de la menor se encontraban insatisfechos por la forma como las terapias se realizaban, alegando que debían ser un poco más específicas y profundas para la estimulación de la paciente, por lo que la madre de la menor requirió salirse del plan domiciliario y solicitó ser valorada en ROOSVELT.

Así las cosas, se le solicitó a la madre y a la tía de la menor firmar en consentimiento de egreso del programa con el fin de continuar con manejo ambulatorio. Reiteraron que la paciente, de manera voluntaria, solicitó egresar del programa de atención de CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL SAS IPS., y por ello carecen de legitimidad en la causa por pasiva y no es posible pronunciaron al respecto, puesto que la paciente a la presente fecha no hace parte del programa de atención domiciliaria.

FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA - HOMI, señaló que de acuerdo con la información suministrada por Gerencia Científica y revisado el sistema, se evidencia que la paciente registra última valoración el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Precisó que en cuanto a los requerimientos de la accionante, estos están dirigidos a la obtención de autorizaciones, lo cual es responsabilidad de la E.P.S. y solicitó la desvinculación de la presente acción.

Posteriormente y de conformidad con el requerimiento realizado el trece (13) de abril de la presente anualidad, informó que el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) tuvo de cita ambulatoria en esa Institución por la especialidad de CUIDADOS PALIATIVOS.

INSTITUTO ROOSEVELT, adujo que verificada la base de datos, la misma registra a la paciente ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, identificada con registro Civil N° 1016918684, con atenciones por las especialidades de Neurología, Medicina Física y Rehabilitación entre otras.

Señaló que en consulta de medicina física y rehabilitación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó plan de rehabilitación domiciliaria por 3 meses así:

- Terapia física 2 veces a la semana
- Terapia ocupacional 2 veces a la semana

- Terapia de lenguaje 2 veces a la semana

De igual forma, puso de presente que el Instituto Roosevelt no cuenta con este servicio domiciliario por lo cual el usuario debe ser remitido a otra IPS

ENFETER S.A., una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las entidades demandadas violaron los derechos a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la salud y a la seguridad social, de la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, al abstenerse de asignar las citas médicas que requiere la menor para su congrua existencia.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

La protección del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas.

El artículo 44 constitucional consagró los derechos a la seguridad social y a la salud como derechos fundamentales, aunado a ello indica que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*, lo cual se ve reflejado en el principio del interés superior de los niños, el cual es un principio transversal para la aplicación de todas las normas constitucionales y legales relativas a sus derechos. En este orden de ideas, indicó la Corte Constitucional en sentencia T- 200 de 2014²:

“Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una “población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación”. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.

Se trata de un principio que condiciona el actuar de las personas y de las instituciones estatales y privadas al momento de la toma de decisiones

² Corte Constitucional. Sentencia T 200 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

en las que puedan verse afectados los niños o las niñas, ordenando valorar sus intereses como superiores. En otras palabras, es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de los menores.

La protección constitucional del derecho a la salud de los menores de edad encuentra desarrollo legislativo en el artículo 27 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual, entre otras cosas, establece que “[p]ara efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes (...).”

(...)

Por otra parte, tratándose de la garantía del derecho fundamental a la salud de los menores, los Estados Partes de la Convención reconocieron “el derecho de los menores al disfrute del más alto nivel posible de salud” (Artículo 24). De este modo, se comprometieron a asegurar la plena aplicación de este derecho y a adoptar medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia sanitaria necesaria a todos los niños.”

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el

tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

Caso concreto

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, sea lo primero indicar que tal como indicó la Corte Constitucional “*la acción de tutela procede directamente para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los menores de edad. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria. En consecuencia, en los casos que tengan por objeto la protección del derecho fundamental a la salud de un menor no es necesario realizar ningún análisis adicional para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela, referido a la subsidiariedad.*”³

Con la presente tutela, la accionante pretende que se otorgue a su hija ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, las citas y procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es:

- Atención visita domiciliaria por foniatria y fonoaudiología
- Atención visita domiciliaria por fisioterapia
- Atención visita domiciliaria por terapia ocupacional
- Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral
- Potenciales visuales evocados multifocales
- Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia
- Evaluación de función muscular estática dinámica y flexibilidad
- Consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos
- Participación en junta medica por medicina especializada (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisiatra, neuropediatria, endocrinología y trasplante)
- resonancia magnética de cerebro

³ Corte Constitucional. Sentencia T 558 de 2017. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

- suministrar enfermera domiciliaria por 24 horas, así como insumos e implementos (pañales, pañitos húmedos, guantes, gasa) y transporte en ambulancia para cuando sea necesario acudir a citas médicas a las diferentes clínicas
- Que sean ordenados y practicados todos los procedimientos y cirugías, en aras de salvaguardar la vida, salud e integridad física la menor.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con los documentos allegados por COMPENSAR E.P.S., más específicamente, de acuerdo con el resumen de la historia clínica, la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO se encuentra diagnosticada con “osteoporosis maligna”, por ello se entrará al estudio de las órdenes médicas emitidas por su médico tratante y se pronuncia este Despacho frente a las solicitudes de tutela, así:

1. En cuanto a la solicitud de ordenar la autorización de terapias domiciliarias por foniatria y fonoaudiología, fisioterapia y por terapia ocupacional.

De conformidad con las respuestas allegadas por el INSTITUTO ROOSEVELT y de conformidad con el documento anexado por la misma I.P.S. denominado “solicitud de autorización de servicios de salud”, se encuentra demostrado que en consulta de medicina física y rehabilitación el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó plan de rehabilitación domiciliaria con las siguientes indicaciones:

Código	Cantidad	Descripción
890110	24	Atención (visita) domiciliaria por foniatria y fonoaudiología. 2 veces a la semana por 3 meses.
890111	24	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia. 2 veces a la semana por 3 meses.
890113	24	Atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional. 2 veces a la semana por 3 meses.

En la respuesta allegada por COMPENSAR E.P.S., junto con la certificación aportada y que fue expedida por la I.P.S. SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA, se encuentra probado que el treinta (30) de marzo de la presente anualidad la E.P.S. accionada expidió la respectiva autorización para 8 terapias físicas, 8 terapias de fonoaudiología y 8 terapias ocupacionales, por lo que el Despacho se comunicó con la señora HEIVY CAROLINA VELASCO PATARROYO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO al número telefónico 3123163066, con el fin de verificar la información y la señora procedió a confirmar que ya se inició el tratamiento de las terapias.

Acorde con lo expuesto, sería del caso negar el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado tal como alega COMPENSAR, no obstante es claro que la orden se dio por la cantidad de 24 terapias y la E.P.S. solo autorizó 8, por lo que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud

de la niña ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, se hace necesario ORDENAR a la entidad accionada COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO las dieciséis (16) terapias domiciliarias restantes en la cantidad, frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante.

Terapias que en todo caso deben realizarse en la frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante.

2. Frente a la solicitud de Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral; Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia y Potenciales visuales evocados multifocales.

Una vez revisadas las documentales aportadas junto con el escrito de tutela, se evidenció la siguiente orden proferida por el médico tratante:

orden	fecha	Cantidad	Folio dentro del PDF "anexos de tutela"
Potenciales visuales evocados multifocales	2020/03/04	1	7 – 8
Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia	2020/03/04	1	7 – 8

Adicionalmente, en la respuesta allegada por COMPENSAR E.P.S., evidencia este Despacho que se aportó autorización para dos potenciales AUDITIVOS evocados, sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante solicita, entre otros:

1. Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral
2. Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia

Mediante auto del catorce (14) de abril, se procedió a requerir a COMPENSAR a fin que aclarara a cuál de los dos potenciales evocados AUDITIVOS antes mencionados hacía referencia la autorización aportada, sin embargo, en la respuesta al requerimiento la E.P.S. encartada se limitó a repetir lo mencionado inicialmente, sin informar a cuál de los dos potenciales AUDITIVOS se refería en la autorización allegada.

A pesar de la falta de claridad de la E.P.S. en su respuesta, lo cierto es que dentro del plenario solo se evidencia orden médica para **Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia**, sin que se haya aportado orden médica alguna para "Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral".

Así las cosas, será negado el último procedimiento en comento en tanto que es indispensable la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad, sin embargo, el servicio de “Dos potenciales evocados auditivos de tallo cerebral” no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que la menor requiere el mismo.

Posteriormente, la E.P.S. allegó correo electrónico “complementando” la respuesta al requerimiento inicial donde se evidencia que la autorización se refiere a Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia y como institución prestadora se indicó (y se aportó autorización⁴) que es el HOMI, por ello, se ordenará a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne fecha efectiva para la cita de “Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia”, cita que en todo caso debe ser practicada en un término no superior a un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Finalmente, en el correo de “complementación de respuesta” allegado por COMPENSAR E.P.S., se aportó autorización para el procedimiento “Potenciales visuales evocados multifocales” en el HOMI, por ello, se ordenará a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne fecha efectiva para la cita de “Potenciales visuales evocados multifocales” cita que en todo caso debe ser practicada en un término no superior a un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

3. En cuanto a la solicitud de evaluación de función muscular estática dinámica y flexibilidad y resonancia magnética de cerebro

Procedió el Despacho a analizar las pruebas aportadas por la accionante en el documento denominado “anexos de tutela” en donde se evidencian las siguientes órdenes de servicio:

orden	fecha	Cantidad	Folio dentro del PDF “anexos de tutela”
Resonancia magnética de cerebro	2020/03/04	1	5
Evaluación de función muscular estática dinámica y flexibilidad	2020/03/04	1	6

⁴ Se hace preciso señalar que a pesar de haberse indicado en la respuesta al requerimiento que el procedimiento se había autorizado en la IPS Rangel, en la autorización aportada con la complementación de la respuesta se evidencia que la Institución en la que realmente se autorizó es el HOMI.

Respecto de las mencionadas ordenes médicas, la E.P.S. encartada guardó silencio y no se encuentra probado de forma si quiera sumaria que se hayan expedido las respectivas autorizaciones, resultando procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la niña ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, máxime teniendo en cuenta que estamos ante un sujeto de especial protección constitucional.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida de la menor de la niña ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO por la EPS accionada, puesto que esta última tiene la obligación indelegable de asegurar y administrar la prestación del servicio de salud a los usuarios, bajo el estricto cumplimiento de los principios de continuidad e integralidad.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por ello, se ordenará a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, autorice y asigne fecha efectiva para los procedimientos antes anotados con las especificaciones y en la cantidad ordenada por el médico tratante, a la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, procedimientos que en todo caso deben realizarse en un término máximo de un (01) mes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

4. En cuanto a la solicitud de ordenar participación en junta médica por medicina especializada

Procedió el Despacho a analizar las pruebas aportadas por la demandante en el documento denominado “anexos de tutela” en donde se evidencian la siguiente orden de servicio:

orden	fecha	Cantidad	Folio dentro del PDF “anexos de tutela”
Participación en junta médica por medicina especializada (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisiatría, neuropediatría, endocrinología y trasplante)	2020/03/04	1	20

De igual forma, a folio 5 del texto en virtud del cual COMPENSAR allegó respuesta, se evidencia autorización del servicio “participación en junta médica”, indicando que la IPS prestadora es la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, de igual forma, afirmó la E.P.S. encartada que la Junta Médica se llevó a cabo por el HOMI diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que procedió el Despacho a requerir al HOSPITAL a fin que confirmara tal información y el HOSPITAL allegó

respuesta indicando que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), tuvo a lugar la cita de cuidados paliativos, sin que informara que también se realizó la junta médica ordenada y autorizada.

Conforme con ello, se puede evidenciar el actuar diligente de la E.P.S. encartada, emitiendo en tiempo oportuno la autorización de la Junta médica ordenada.

No obstante, de la respuesta proferida por el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA no se evidencia que se haya fijado fecha efectiva para dicha cita, por ello recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la vida y a la salud de la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO por parte del HOSPITAL DE LA MISERICORDIA al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos. Por ello, se ordenará a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne fecha efectiva para la cita de “participación en junta médica por medicina especializada (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisiatría, neuropediatría, endocrinología y trasplante)”, cita que en todo caso debe ser practicada en un término no superior a un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

5. En cuanto a la solicitud de ordenar consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la respuesta allegada por COMPENSAR E.P.S., evidencia este Despacho que se aportó autorización de consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos, incluso en la respuesta allegada por el HOMI se evidencia que la cita de cuidados paliativos tuvo lugar el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

En efecto, de lo expuesto es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar trámite a uno de los procedimientos médicos requerido. Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las demandadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

6. Suministrar enfermera domiciliaria por veinticuatro (24) horas, así como insumos e implementos (pañales, pañitos húmedos, guantes, gasa) y transporte en ambulancia para cuando sea necesario acudir a citas médicas a las diferentes clínicas; y practicar todos los procedimientos y cirugías, en aras de salvaguardar la vida, salud e integridad física la menor⁵.

⁵ Solicitud efectuada en el hecho 8 de la acción de tutela.

Revisadas las documentales allegadas, se evidencia que no se aportó al plenario prueba si quiera sumaria que el médico tratante haya expedido orden de “enfermera domiciliaria por veinticuatro (24) horas, así como insumos e implementos (pañales, pañitos húmedos, guantes, gasa) y transporte en ambulancia para cuando sea necesario acudir a citas médicas a las diferentes clínicas”.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad los insumos o servicios y por ello falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

En efecto, se tiene que es necesaria la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad, sin embargo, los servicios e insumos que aquí se reclaman no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que la menor requiere con necesidad los insumos y servicios solicitados.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 065 de 2018 frente al servicio de enfermería a domicilio señalando de forma expresa la necesidad de orden médica, manifestando que *“respecto de las atenciones o cuidados que pueda requerir un paciente en su domicilio, se tiene que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiere de una orden médica proferida por el profesional de la salud correspondiente, sin que el juez constitucional pueda arrogarse dicha función so pena de exceder su competencia y ámbito de experticia”*. Por lo anterior, al no evidenciarse una orden médica y al no tener conocimiento de los efectos o la utilidad de tales procedimientos médicos, no es posible accederé a lo peticionado por la demandante.

En cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante⁶, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Finalmente, en cuanto a las accionadas CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., ENFETER S.A. y el INSTITUTO ROOSEVELT, no se evidenció vulneración alguna al accionante, por lo cual se absolverá a las mismas de cualquier pretensión en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO las **dieciséis (16) terapias domiciliarias restantes** en la cantidad, frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante, así:

Código	Cantidad	Descripción
890110	Faltan 16 (en total el médico ordenó 24)	Atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología. 2 veces a la semana por 3 meses.
890111	Faltan 16 (en total el médico ordenó 24)	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia. 2 veces a la semana por 3 meses.
890113	Faltan 16 (en total el médico ordenó 24)	Atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional. 2 veces a la semana por 3 meses.

Terapias que en todo caso deben realizarse en la frecuencia y por el tiempo determinado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, en caso de no haberlo hecho, autorice y asigne fecha efectiva para los procedimientos antes anotados con las especificaciones y en la cantidad ordenada por el médico tratante, a la menor ISABELLA MARTÍNEZ VELASCO, esto es:

orden	Fecha	Cantidad	Folio dentro del PDF "anexos de tutela"
Resonancia magnética de cerebro	2020/03/04	1	5
Evaluación de función muscular estática dinámica y flexibilidad	2020/03/04	1	6

Procedimientos que en todo caso deben realizarse en un término máximo de un (01) mes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne fecha efectiva para:

- Cita de “participación en junta médica por medicina especializada” (por junta multidisciplinaria, paliativos, bioética, fisioterapia, neuropediatría, endocrinología y trasplante)”
- Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad- latencia
- Potenciales visuales evocados multifocales

Citas que en todo caso deben ser practicadas en un término no superior a un (01) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

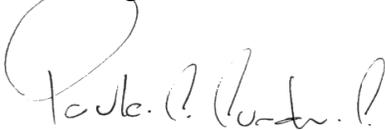
QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., ENFETER S.A. y el INSTITUTO ROOSEVELT, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

OCTAVO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ